



RADICACIÓN: 2021-00009
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO SALAZAR ALVAREZ C.C. 71.970.101
DEMANDADO: MARILUZ RUIZ GARCIA C.C. 1.140.846.673

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no subsanó en su totalidad y en debida forma, las faltas advertidas por auto de fecha enero de 16 de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2021

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante JOSE DOMINGO SALAZAR ALVAREZ C.C. 71.970.101, ha presentado demanda ejecutiva en contra MARILUZ RUIZ GARCIA C.C. 1.140.846.673

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no subsano acabalidad las falencias señaladas en el auto calendado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021),

En tanto que el poder anexo al escrito subasnatorio por la parte ejecutante no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” <subrayado fuera de texto>

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó el requisito de presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto

En consecuencia, advierte el juzgado que no se subsanó en debida forma las faltas advertidas en el auto de inadmisión de fecha febrero 18 de 2021, por lo cual de acuerdo con el Art. 90 del C.G.P, del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…)”

En mérito de lo expuesto, el juzgado



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolverla al demandante con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ba72bf532f34193949e13345da4ea132992ba6a4d571a508b9f4d408b83d08

Documento generado en 25/03/2021 03:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>